

REFORMA SIGLO XXI

HISTORIA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

■ ■ Óscar Tamez Rodríguez*

La libertad de expresión es la más importante de las libertades junto a la de pensamiento, apenas luego al derecho a la vida; es la representación máxima de la forma de gobierno en una sociedad, la ausencia de ella implica la pérdida de los más elementales derechos humanos.

Gracias a la presencia de las redes sociales, se ha democratizado, hoy cualquier ciudadano con un teléfono inteligente o un equipo de cómputo, puede abrir una red social tipo Twitter, YouTube, Instagram o Facebook y desde ahí expresar abierta y libremente su forma de pensar, sus preferencias ideológicas en política y otros temas de interés público.

Debemos diferenciar la libertad de expresión con la libertad de pensamiento, son hermanas casi gemelas, pero con un sentido jurídico-social distinto, la primera tiene que ver con las publicaciones que se difundan, la segunda con las expresiones públicas que se viertan y la libertad de asociación política o religiosa que los individuos realicen.

Hoy se debate la posibilidad de perder la libertad de expresión derivado en excesos de la misma, en el libertinaje empleado por algunos medios, periodistas y ciudadanos. Es importante aclarar que hoy se incluye a los ciudadanos en este derecho o libertad pues gracias a las redes sociales, una persona puede ser ciudadano y medio a la vez.

Si la libertad de expresión es la difusión masiva en diversos medios de las ideas de una persona o institución, hacerlo a través de las redes sociales es una forma de esta difusión, incluso, superior a algunos medios tradicionales como revistas, periódicos o incluso estaciones de radio y televisión.

En la tercera década del siglo XXI se habla del derecho a la libertad de expresión para cualquier tema y por parte de cualquier persona, al momento de opinar en forma pública, esto es un error de origen.

La libertad de expresión es una garantía de los ciudadanos para que el gobierno no vulnere a las personas que piensen distinto a él, por tanto, un gobernante no tiene en sí mismo, libertad de expresión, tiene en su caso, derecho a réplica o la obligación para informar o responder sobre un tema vinculado a su labor como servidor público.



La tejedora

*Historiador, periodista, locutor, politólogo y consultor político. Miembro de la Sociedad Nuevoleonesa de Historia Geografía y Estadística, A.C. Master en Educación por la Unidad 19B de Guadalupe, Nuevo León de la Universidad Pedagógica Nacional; Master en Ciencias Políticas por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Mail.Estudiospoliticos.mx@gmail.com

La libertad de expresión surge al mismo tiempo en que aparece la democracia moderna como forma de gobierno en las sociedades occidentales. Son las logias masónicas quienes impulsan en Inglaterra y luego en Francia en las primeras décadas del siglo XVIII la idea de libertad, igualdad y fraternidad como forma de organización de las naciones.

Es en la revolución francesa donde los pensadores de época plasman este ideario de la masonería en la vida pública como forma de gobierno de las democracias representativas. La libertad en todas sus manifestaciones, entendida como libre tránsito, culto, manifestación de las ideas, expresión, asociación y pensamiento político.

La igualdad se veía como la igualdad de todos como ciudadanos ante la ley, que terminaran los privilegios heredados por pertenecer a la nobleza feudal y la injusticia derivada de considerar existían mujeres y hombres de primera y de segunda. La igualdad incluía la posibilidad de ser vistos todos como ciudadanos libres con igualdad de derechos, con las mismas oportunidades y consideraciones para decidir en la cosa pública.

La justicia era vista como el elemento o valor que permitía se cumpliera con las libertades e igualdades pretendidas, una justicia de leyes por iguales a todos los hombres y mujeres, una justicia establecida y no a modo, donde se juzgue por igual a quien falte a la ley sin distinción de raza, credo, edad, sexo, posición social o condición económica.

Gracias a las Constituciones liberales francesa y norteamericana, la libertad de expresión llega a América, concretamente a la Nueva España y de ahí a México en el pensamiento de los masones y liberales de la época.

La primera vez que se plasmó la libertad de expresión en un texto constitucional aplicable a lo que hoy es México, el cual facultaba a cualquier ciudadano a ejercerla, fue en la Pepa, la Constitución de Cádiz de 1812.

El artículo 371 rezaba: “Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes” (Gov. Veracruz, 1980, pág. 54).

Como se lee en el artículo 5 de la Pepa, la libertad de expresión como le conocemos, entendida que es la libertad para divulgar ideas, es reservada para los españoles sean por nacimiento, vecindad o liberación de esclavo indistintamente si son de España o los dominios.

Se observa una laguna jurídica en lo referente al caso de las colonias y virreinos, con relación a si todos los habitantes tienen la condición de españoles o sólo los de clases económicas pudientes, incluso si hay exclusión por origen étnico; pero no obsta en reconocer que es de avanzada lo expresado en el artículo 371 de la Constitución referida.

Es importante destacar que la libertad de expresión tiene su origen en la libertad para expresar y difundir ideas políticas sin restricciones que medien por hacerlo. Señalo esto porque con el tiempo se ha diversificado el origen de la libertad de expresión y se ha olvidado que su origen se remonta a la necesidad de apertura política en tiempos donde las monarquías imperaban y las democracias empujaban a las sociedades hacia la democracia representativa basada en libertad, igualdad y justicia.

Luego de la Pepa, en México se redacta la primera Constitución escrita por connacionales, la de Apatzingán promulgada el 22 de octubre de 1814 por los insurgentes encabezados en ese momento por José María Morelos y Pavón, quien en aquella labor legislativa representa al Nuevo Reino de León como su diputado.

En la Constitución de Apatzingán de 1814, en su artículo 40, establece: “La libertad de hablar, manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública, u ofenda el honor de los ciudadanos” (Gov. Veracruz, 1980, pág. 78).

En el Decreto Constitucional de Apatzingán se habla de opiniones en lo general, no especifica que sean temas políticos, lo único prohibido es aquello donde se ataque a la Iglesia, atente contra la paz pública o afecte el honor de terceros; algo similar a lo cual se inscribe en la Constitución vigente para los mexicanos desde 1917.

Es oportuno señalar que existen documentos considerados a nivel de Constitución o documento



Muchacha en la ventana

constitucional pero que para efecto de este escrito, no se incluyen, como lo son los relativos al imperio de Iturbide, las 7 leyes de Antonio López de Santa Anna y otras de poca vida jurídica.

Por tanto pasamos directo a la Constitución de 1824, la primer Carta Magna de México independiente, aunque, como ya vimos, no es la primer Constitución mexicana.

Esta Constitución se distingue porque prácticamente no cuenta con un apartado dogmático en su cuerpo, es decir, no tiene un apartado dedicado a las libertades y derechos de los ciudadanos; se estructura básicamente en el apartado orgánico el cual regula los poderes e instituciones de gobierno.

Con relación a la libertad de expresión, entendida como libertad de imprenta pues hasta la tercer década del siglo XX, la imprenta era la única forma de difundir en forma masiva las ideas; establece en el artículo 50, Fracción III, que

son facultades exclusivas del Congreso General “proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federación” (Gob. Veracruz, 1980, pág. 121).

Dos cosas resaltan, no se le considera como una libertad ciudadana, sino como una libertad donde el Congreso debe estar pendiente para impedir su violación; lo segundo a resaltar es la referencia a la libertad política de imprenta, es decir, de nuevo, la libertad de expresión tiene como punto de partida la libertad para difundir opiniones políticas.

Pasamos a la Constitución de 1857, donde los liberales tuvieron mayor injerencia, aun y cuando no es un documento propiamente liberal ni federalista, es más bien, un texto semifederalista o semicentralista.

Aquí en su texto constitucional encontramos los dos artículos que dividen la libertad de pensamiento y la libertad de expresión. Al respecto el artículo 6 protege la libertad de pensamiento y manifestación de las ideas, es decir, las expresiones en grupos sociales, en la plaza pública a favor o contra una ideología política o en la conformación de agrupaciones políticas, pues recordemos es el momento en donde más fuerte se viven las disputas entre las ideologías liberal y conservadora, progresista y tradicionalista o también conocidas como izquierda y derecha.

Aunque no es motivo de este escrito, resulta oportuno señalar que la disputa entre izquierda y derecha que se vivió en el siglo XIX, no corresponde al cuadrante político surgido a partir del siglo XX donde el pensamiento socialista y comunista invadieron al pensamiento político mexicano.

En 1857 el artículo 6 plasma: “La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque a algún crimen o delito, o perturbe el orden público” (INHERM, 1857).

Como se puede observar, habla de la manifestación de ideas, no de la libertad de expresión, de ella da cuenta el artículo 7 que en su texto reza:

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena. (INHERM, 1857).

Este artículo ya explica la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Es claro cuando habla de la difusión por medio de la imprenta, de documentos que pueden ser masivos y otro punto de relevancia, es que refiere a cualquier materia, es decir, no sólo de política, sino que abre la puerta a temas religiosos que hasta ese momento estaban prohibidos.

Estos dos artículos de 1857, pasan íntegros en la Constitución de 1917 promulgada el 5 de febrero; la diferencia en el artículo 6 son tres palabras que se suprimieron, quedando el texto tal cual: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público” (Carranza, 1917).

Con el artículo 7, sucede algo similar, el espíritu del texto constitucional de 1857 no se altera en 1917, cambiando sólo en forma y no en fondo la redacción:

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito (Carranza, 1917).

Desde 1917 a esta fecha, han transcurrido 103 años de la promulgación de la Constitución revolucionaria, en ella existen cambios, algunos insignificantes, otros de forma y unos más de fondo, sin embargo, en los artículos vinculados a la libertad de expresión, los cambios responden más a la necesidad de actualizar la misma a los nuevos tiempos.

Así tenemos que el artículo 6 ha sufrido seis reformas constitucionales, la primera de ellas hasta el 6 de diciembre de 1977 y la más reciente el 29 de enero del 2016; respondiendo a adecuaciones vinculadas a las nueva tecnologías y al derecho al acceso a la información, entre otros.

Por su parte, la libertad de expresión, la enmarcada en el artículo 7 constitucional ha presentado solamente una reforma en su texto, la sucedida el 11 de junio de 2013 en la cual se garantiza la libertad de expresión en cualquiera de sus formas: impresa, por la radio, por la televisión o en las nuevas tecnologías, incluyendo la expresión “por ningún medio” lo cual salva la posibilidad de nuevas formas de difusión de la información en tiempos próximos.

A manera de síntesis; la libertad de expresión nace a la vida del ciudadano desde que inicia la democracia como forma de gobierno, como una forma de garantizar no exista la represión ni la coerción a quien pretenda expresar sus ideas.

Otro punto importante por señalar es la diferencia entre la libertad de pensamiento o de manifestación de las ideas y la libertad de expresión, diferencia que cobra relevancia en tiempos donde con frecuencia se alude a la libertad de expresión cuando en realidad, el ciudadano lo que busca es la manifestación de sus ideas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Carranza, V. (05 de febrero de 1917). *Cámara de Diputados*, pdf. (D. Oficial, Editor) Recuperado el 08 de agosto de 2020, de <http://www.diputados.gob.mx/>: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf

Gob. Veracruz. (1980). *La Constitución y la República* (primera ed.). Xalapa, Veracruz, México: Gob. Edo.

INHERM, I. N. (05 de febrero de 1857). *Constituciones de México*, 19/08/2015 12:43:46 PM 12:43:46 por Laura Rodarte. Recuperado el 20 de 08 de 07, de www.constitucion1917.gob.mx: https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Constitucion_Politica_de_la_Republica_Mexicana1